



GUBIERNNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).-----

--- **RESOLUCIÓN: 3 (TRES)**

--- **V I S T O** para resolver el toca 9/2024, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada *****
***** por conducto de su autorizado, en contra de la resolución de veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) que resolvió improcedente el Incidente de Falta de Personalidad en la actora, dictada en el Expediente 687/2021, relativo al Juicio Hipotecario, promovido por el ***** como Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de BBVA BANCOMER S. A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER, en contra del apelante, ante la Jueza del Juzgado Cuarto de Primera Instancia Civil del Segundo Distrito Judicial, con residencia en Altamira, Tamaulipas; y,-

----- **RESULTANDO** -----

--- **PRIMERO.** La resolución interlocutoria apelada concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

“--- ÚNICO.- Se declara IMPROCEDENTE el Incidente de Falta de Personalidad promovido por el C. ***

*****, por las razones que anteceden, teniéndose por reconocida la personalidad al LICENCIADO J*****
*****, en su carácter de Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de BBVA BANCOMER S. A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER, dentro del presente juicio.- En consecuencia se levanta la suspensión del procedimiento decretada mediante auto de fecha 13 de julio del año 2023.**

--- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.”.

--- **SEGUNDO.** Notificada la resolución anterior a las partes, inconforme el demandado *****

***** interpuso recurso de apelación, admitiéndose en efecto devolutivo mediante proveído de

treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023); se remitió el expediente de primer grado al Supremo Tribunal de Justicia del Estado mediante oficio 4523 de uno (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), radicándose el presente toca por auto de diecisiete (17) de enero del presente año, teniéndose al apelante expresando en tiempo y forma los motivos de inconformidad que estima le causa la resolución impugnada, quedando los autos en estado de fallarse, y:-----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

--- **PRIMERO.** Esta Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar es competente para resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente toca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2º, 3º fracción I inciso b) 20 fracción I, 26, 27 y 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-----

--- **SEGUNDO.** El apelante demandado manifestó en concepto de agravios el contenido de su escrito con fecha de recibido el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023), que obra agregado al presente toca de la foja 6 a la 10, que hizo consistir en lo que a continuación se transcribe:-

AGRAVIOS:

I.- Me causa agravios la sentencia impugnada, toda vez que el señor Juez A quo, hace un indebido estudio de la misma, como lo demostraré con el siguiente razonamiento jurídico.

*El señor Licenciado ******, apoderado legal para pleitos y cobranzas de BBVA Bancomer, Institución de Banca Múltiple, Grupo BBVA Bancomer, promovió juicio especial hipotecario en mi contra, reclamándome el pago de diversas prestaciones, mismo mandato que les es otorgado a través del señor ******, quien se ostenta como apoderado de la sociedad y contra el cuál el suscrito interpuse incidente de falta de personalidad:*



GUBIERNNO DE TAMAULIPÁS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

El señor Juez Aquo, en la resolución que dicta, hace un indebido estudio al documento (sic), en virtud de que el mismo no cumple con los requisitos legales.

*Contrario a lo que manifiesta el resolutor el C. *****
carece de personalidad, en virtud de que el documento presentado por el Licenciado *****
con el que trata de acreditar su personalidad el Notario Público omite insertar los documentos en los cuales le otorgan la personalidad a ***** y quien se los otorga y con que calidad:*

El señor Aquo, tenía la obligación de haber estudiado minuciosamente la documental pública objetada, en virtud de tratarse de una excepción que es de orden público y su estudio es de oficio.

*Del documento objetado (poder), en ninguna de las partes, se menciona quien es el que las facultades al señor *****
como apoderado legal para pleitos y cobranzas, por lo que el señor Notario, debió haber insertado dichos documentos, porque su sola afirmación carece de eficacia jurídica, así lo sostiene nuestro mas Alto Tribunal, en la jurisprudencia que transcribo:*

Novena Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IV, Noviembre de 1996

Tesis: VI. 2o. J/75

Página: 365

PODERES NOTARIALES, REQUISITOS PARA ACREDITAR LA PERSONALIDAD EN LOS.

No basta que un notario público asiente en la escritura pública respectiva que con las relaciones e inserciones del caso se acreditaron la existencia y capacidad legal de la sociedad mandante y el carácter y facultades de su otorgante, toda vez que en toda escritura de mandato deben insertarse los documentos respectivos que demuestren el carácter de los que en ella intervinieron, a efecto de saber cuál es el alcance y validez de la obligación, ya que nadie puede otorgar una representación de que carezca, ni constituir poder en nombre ajeno, sin facultad legal, sin que tengan valor alguno los que sin cumplir esos requisitos se otorgan para representar jurídicamente al supuesto mandante.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 124/91. Motel Las Carretas, S.A. 16 de abril de 1991.

Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Amparo directo 88/93. Rufina Vázquez Haro. 11 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Amparo directo 142/94. Instituto Mexicano del Seguro Social, Delegación Estatal en Puebla. 31 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Cabrera Vázquez. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Amparo directo 551/94. Atoyac Textil, S.A. de C.V. 25 de enero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Amparo directo 458/96. Banco del Atlántico, S.A. 9 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Novena Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SÉPTIMO CIRCUITO

Materias(s): Civil

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XIII, Febrero de 2001

Tesis: XVII. 2o. J/17

Página 1678

PODERES. REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER, CUANDO LOS OTORGAN LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y SUS APODERADOS. *El artículo 90 de la Ley de Instituciones de Crédito, en su segundo párrafo textualmente indica: "Los poderes que otorguen las instituciones de crédito no requerirán otras inserciones que las relativas al acuerdo del consejo de administración o del consejo directivo, según corresponda, que haya autorizado su otorgamiento, a las facultades que en los estatutos sociales o en sus respectivas leyes orgánicas y reglamentos orgánicos se concedan al mismo consejo y a la comprobación del nombramiento de los consejeros.". Ahora bien, de la interpretación de la parte relativa del pretranscrito precepto legal se infiere que únicamente deben reunirse dichos requisitos cuando se trate del primer poder o poder originario, que dichas instituciones otorguen directamente y que los segundos o ulteriores poderes que se otorguen, ya no por la institución de crédito (persona moral), sino por la persona física (primer apoderado), sí deben reunir los requisitos a que se refiere el diverso artículo 2574 del Código Civil para el Distrito Federal; es decir, en esos últimos poderes, además de dichos requisitos (los previstos en el artículo*



GUBIERN0 DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

2574 del Código Civil para el Distrito Federal) deben aparecer las facultades del poderdante para transmitir tales poderes, o sea, los antecedentes que contengan las facultades del poder que está otorgando, pues sólo así puede determinarse si el último apoderado representa o no legalmente a dicha institución de crédito.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 583/98. Jesús Manuel Gutiérrez Martínez. 22 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Olivia Heiras de Mancisidor. Secretario: Gerardo Ruiz Hernández.

Amparo directo 653/98. María Elena Delgado Guzmán. 2 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Sara Olivia González Corral, secretaria de tribunal autorizada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Ana Elsa Villalobos González.

Amparo directo 278/2000. Bancomer, S.A. 22 de junio de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Dávila Gaona. Secretaria: Sara Olivia González Corral.

Amparo directo 346/2000. Ana Luisa Mancillas Borunda y otro. 23 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Olivia Heiras de Mancisidor. Secretario: Gerardo Ruiz Hernández.

Amparo directo 481/2000. María Inés López Arroyo. 18 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Olivia Heiras de Mancisidor. Secretario: Gerardo Ruiz Hernández.

Octava Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo: Tomo IV, Parte SCJN

Tesis: 311

Página: 209

PERSONALIDAD. EL NOTARIO DEBE HACER UNA RELACION CLARA Y CONCISA DEL INSTRUMENTO QUE INVOQUE EN LA ESCRITURA PUBLICA EN QUE SE OTORQUE EL PODER PARA REPRESENTAR A UNA SOCIEDAD MERCANTIL. (LEGISLACION DEL ESTADO DE JALISCO). El párrafo tercero del artículo 77 de la Ley del Notariado del Estado de Jalisco establece: "Cuando se trate de documentos públicos que deben invocarse, ya sea porque acrediten la personalidad de las partes, o porque guarden íntimo nexo con el negocio jurídico de que se trata y tuvieren razón original de su inscripción en alguno de los Registros Públicos reconocidos por

la Legislación Mexicana, bastará con que el Notario autorizante precise con exactitud la inscripción relativa, haciendo una relación clara y concisa de los mismos y agregue copia mecanográfica o fotostática a su Libro de Documentos". Considerando el precepto reproducido, debe establecerse que si bien no resulta aplicable para las escrituras de mandato otorgadas en esa entidad federativa, la tesis sustentada por el Tribunal Pleno, que aparece publicada con el número 32 en la página 923 de la Primera Parte (volumen II) del informe de Labores relativo al año de 1987, con el rubro: "PODERES OTORGADOS POR UNA SOCIEDAD. REQUISITOS", en la cual se indica que la sola afirmación del notario público en el sentido de que una persona está facultada para otorgar poderes de una sociedad, es insuficiente para acreditar dicho supuesto, siendo necesaria la transcripción relativa en la escritura pública del instrumento en que se otorgan esas facultades, sin embargo, del precepto legal mencionado, se desprende que sí obliga al fedatario a precisar con exactitud, entre otros requisitos, los datos relativos a la inscripción en el Registro Público correspondiente del instrumento que invoca en la escritura que expide, haciendo una relación clara y concisa de aquél, lo que lleva implícito que debe precisar el órgano de la sociedad mercantil que otorga el poder y, en su caso, las facultades de que goce a quien se transmite el mismo, para a su vez poder delegarlo en terceras personas.

Octava Época:

Amparo en revisión 3158/89. Grupo Inmobiliario Natalia, S.A. de C.V. 23 de noviembre de 1990. Mayoría de cuatro votos.

Amparo en revisión 3031/89. Grupo Industrial Karona, S.A. de C.V. 25 de febrero de 1991. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo en revisión 6027/90. Grupo Daltón, S.A. de C.V. 2 de abril de 1991. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo en revisión 66/90. Productos y Jabones Naturales, S.A. de C.V. 6 de mayo de 1991. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo en revisión 114/90. Arrendadora Tepeyac, S.A. de C.V. 13 de mayo de 1991. Unanimidad de cuatro votos.

NOTA: Tesis 3a./J.29/91, Gaceta número 42, pág. 76; Semanario Judicial de la Federación, tomo IX-Enero, pág. 78.

Es evidente, se desconoce quien o quienes le otorgan poder al C. ***** y por lo consiguiente no puede reconocérsele su personalidad ni tampoco a ***** , como su mandante sucesivamente:



GUBIERNNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

Por lo que debe dictar una nueva resolución apegada a derecho, declarando procedentes los agravios que hago valer determinando que el procedimiento natural no se encuentra llevado a cabo conforme a la ley, ordenándose la reposición del procedimiento.”

--- **TERCERO.** Los motivos de disenso que hace valer el apelante son infundados.-----

--- Para arribar a lo anterior, es necesario precisar que al incidente de falta de personalidad el juzgador de primer grado precisó que el mismo era improcedente, debido a que el poder acompañado por el actor reúne las exigencias del Artículo 90 de la Ley de Instituciones de Crédito, de los preceptos 101, 102 y 103 de la Ley del Notariado para la Ciudad de México y 118 de la Ley del Notariado para el Estado de Tamaulipas, ya que en dicho documento se contienen los antecedentes de las escrituras públicas mediante las cuales se realizaron los acuerdos y autorizaciones por los que se creó la institución bancaria, su duración, domicilio, fusiones, cambios de denominación y modificaciones que ha tenido el banco a lo largo de su existencia, así como los documentos con los cuales ***** acreditó su personalidad ante el Notario que protocolizó el poder, lo cual se encuentra relacionado en el punto Cincuenta y Uno, en el que se establece que con la Escritura número ciento veintitún mil cuatrocientos noventa y nueve, de ocho de junio de dos mil dieciocho, inscrita en el Folio Mercantil sesenta y cuatro mil diez la institución de crédito confirió poderes a ***** , copiando el Fedatario de dicha escritura las facultades hechas a su favor, en los términos de la sesión del consejo de administración de la institución bancaria, la que contrario a lo señalado por el incidentista, el Notario Público transcribió en lo conducente en acuerdo del consejo de administración en el que se autoriza el

otorgamiento del poder a *****, así como sus facultades, las que se encuentran descritas en la Resolución Cuadragésima Cuarta del poder en estudio.-----

--- Con el objeto de controvertir dicha consideración, el disidente medularmente alega, que la resolución apelada le causa agravio, debido a que contrario a lo señalado por el A Quo, en el documento (poder) acompañado por el Licenciado *****, el Notario Público omite insertar los documentos en los cuales le otorgan la personalidad a *****, quién se los otorga y con qué calidad, instrumento que el juez tenía la obligación de analizar minuciosamente.-----

--- Los anteriores motivos de inconformidad, son infundados e inoperantes.-----

--- Se estima de esta manera inicialmente, porque adverso a lo sostenido por el disidente, de la resolución impugnada consta que el juzgador sí precisó las razones por las cuáles encontró acreditada la personalidad de *****, pues precisó, que en el poder acompañado por el actor (que obra de la foja 34 a la 47 del testimonio de apelación) se encuentran insertos los documentos con los cuales ***** acreditó su personalidad ante el Notario que protocolizó el poder, ya que insertó lo correspondiente en el punto Cincuenta y Uno, en el que se establece que con la Escritura número ciento veintiún mil cuatrocientos noventa y nueve, de ocho de junio de dos mil dieciocho, inscrita en el Folio Mercantil sesenta y cuatro mil diez la institución de crédito confirió poderes a *****, copiando el Fedatario de dicha escritura las facultades hechas a su favor, en los términos de la sesión del consejo de administración de la institución bancaria, transcribiendo



**GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR**

el Notario lo conducente del acuerdo del Consejo de Administración en el que se autoriza el otorgamiento del poder a ***** , así como sus facultades, las que se encuentran descritas en la Resolución Cuadragésima Cuarta del poder en estudio.-----

--- Como se ve, en el fallo impugnado el A Quo sí precisó que el Fedatario Público número 137, con ejercicio en la Ciudad de México, al confeccionar el poder sí insertó en el mismo los documentos en los que se otorga facultades a ***** , quién se los otorga y la calidad de los otorgantes.-----

--- De ahí que, si el apelante consideraba que tal apreciación por parte del juzgador es incorrecta, entonces debió alegarlo de esta manera en los agravios que hizo valer, es decir, debió controvertir las razones por las cuáles el juez estimó acreditada la personalidad del licenciado ***** , pero no lo hizo; de ahí que los agravios que hace valer se consideren infundados e inoperantes.-

--- Aunado a lo anterior, al analizar el documento relativo a la personalidad, de acuerdo con el segundo párrafo del Artículo 90 de la Ley de Instituciones de Crédito, que es aplicable en el supuesto que nos ocupa, ya que el poder es conferido por el Consejo de Administración de la institución de crédito actora, debe establecerse, que para que surtan efectos legales los poderes que otorgue una institución de crédito, bastará con la inserción relativa al acuerdo del consejo de administración o consejo directivo, según corresponda, que haya autorizado su otorgamiento, a las facultades que en los estatutos sociales se concedan al propio consejo y la comprobación de los nombramientos de los consejeros; aspectos que se encuentran reunidos en el poder cuestionado, ya que a partir del

reverso de la foja (44) del Toca consta la inserción del acuerdo del Consejo de Administración de veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018) mediante el cual se autorizó el otorgamiento del poder a ***** para que represente a la institución, entre otros, como apoderado general para pleitos y cobranzas de dicha institución de crédito, el cual podría ejercer individualmente con las más amplias facultades generales y las especiales que requieren cláusula especial conforme a la ley, confiriendo entre éstas la facultad de sustituir o delegar los poderes a favor de terceros. Las facultades que en los estatutos sociales se conceden al propio consejo aparecen a foja 41 a la 42 y vuelta del testimonio en la parte relativa que dice: “ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO.-FACULTADES”. Y en la foja 44 aparecen insertos los integrantes designados en el Consejo de Administración. Además, consta en el propio instrumento, al reverso de la foja 45, la autorización en la propia sesión del consejo de administración a favor de ***** para que acuda ante el Notario de su elección a protocolizar la referida acta del consejo y conferir los poderes conducentes, lo que así hizo al acudir ante el Fedatario 137 licenciado *****, con ejercicio en la Ciudad de México a otorgar a favor de ***** poder general para pleitos y cobranzas.-----

--- Por lo tanto, debe decirse que el instrumento que se analiza reúne las exigencias que establece el Artículo 90 de la Ley de Instituciones de Crédito para tener como apoderado general para pleitos y cobranzas de BBVA BANCOMER, S. A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER al licenciado



GUBIERNNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

*****; de ahí lo infundado e inoperante de los agravios propuestos por el disidente.-----

--- Al efecto se transcribe el Artículo 90 de la Ley de Instituciones de Crédito:

“90.- Para acreditar la personalidad y facultades de los funcionarios de las instituciones de crédito, incluyendo a los delegados fiduciarios, bastará exhibir una certificación de su nombramiento, expedida por el secretario o prosecretario del consejo de administración o consejo directivo.

Los poderes que otorguen las instituciones de crédito no requerirán otras inserciones que las relativas al acuerdo del consejo de administración o del consejo directivo, según corresponda, que haya autorizado su otorgamiento, a las facultades que en los estatutos sociales o en sus respectivas leyes orgánicas y reglamentos orgánicos se concedan al mismo consejo y a la comprobación del nombramiento de los consejeros.

Se entenderá que los poderes conferidos de acuerdo con lo dispuesto en los párrafos primero y segundo del artículo 2554 del Código Civil Federal o de sus correlativos en los estados de la República y el Distrito Federal comprenden la facultad de otorgar, suscribir, avalar y endosar títulos de crédito, aun cuando no se mencione expresamente dicha facultad.

Los nombramientos de los funcionarios bancarios deberán inscribirse en el Registro Público de Comercio, previa ratificación de firmas, ante fedatario público, del documento auténtico en que conste el nombramiento respectivo.

Los nombramientos del secretario y prosecretario del consejo de administración o consejo directivo deberán otorgarse en instrumento ante fedatario público y ser inscritos en el Registro Público de Comercio.”

--- Se transcriben los criterios aplicables al caso concreto:

--- Tesis III.2o.C.J/7, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Agosto de 2000, página 1099, número de registro: 191326, que dice:

“PODERES OTORGADOS POR LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO. NO ES NECESARIA LA INSERCIÓN EN ELLOS DEL ACUERDO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN O DEL CONSEJO DIRECTIVO, CUANDO LOS CONFIERE LA ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE ACCIONISTAS.

El artículo [90 de la Ley de Instituciones de Crédito](#), dispone que los poderes que otorgan las instituciones de crédito no requerirán otras inserciones que las relativas al acuerdo del consejo de administración o del consejo directivo, según corresponda, que haya autorizado su otorgamiento, o las facultades que en los estatutos sociales o en sus respectivas leyes orgánicas y reglamentos se concedan al mismo consejo y la comprobación del nombramiento de los consejeros; sin embargo, el cumplimiento de esas exigencias sustanciales, es innecesario cuando el poder habilitante de la personalidad de quien comparece en juicio, lo confiere la asamblea ordinaria de accionistas de que se trate, ya que sus atribuciones derivan del numeral [178 de la Ley General de Sociedades Mercantiles](#) que le reconoce el carácter de órgano supremo, con facultades para acordar y ratificar todos los actos y operaciones que sean conformes a su naturaleza, debiéndose cumplir sus resoluciones, por las personas a quien ella misma designe.”.

--- Tesis jurisprudencial por unificación 1a./J. 57/2001, pronunciada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Novena Época, Registro: 188381, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIV, Noviembre de 2001, Página: 18, de rubro y texto:

“PODERES GENERALES PARA PLEITOS Y COBRANZAS OTORGADOS POR UNA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO. SUPUESTOS EN LOS QUE LES ES APLICABLE EL



GUBIERNO DE TAMAULIPÁS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 90 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

El artículo 90 de la Ley de Instituciones de Crédito establece que los poderes que otorguen las instituciones de crédito no requerirán otras inserciones que las relativas al acuerdo del consejo de administración o del consejo directivo, según corresponda, que haya autorizado su otorgamiento; a las facultades que en los estatutos sociales o en sus respectivas leyes orgánicas se concedan al mismo consejo; y, a la comprobación del nombramiento de los consejeros. Ahora bien, de la interpretación histórica, sistemática y teleológica del precepto en mención, se desprende que resulta aplicable únicamente a los poderes que hayan sido otorgados por conducto del consejo de administración o del consejo directivo de la institución, cualquiera que sea su especie, ya sea para pleitos y cobranzas, actos de administración o de dominio; general o especial; o bien, a favor de funcionarios de la misma institución o de terceros. Ello es así, porque desde la perspectiva histórica, se aprecia que el antecedente inmediato del citado precepto, es decir, el artículo 91 de la abrogada Ley de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares se refería de manera exclusiva a los requisitos que debían contener "los poderes" otorgados por la institución, sin hacer distinción alguna sobre la clase de poderes a los cuales aludía ni si el así apoderado debía ser o no un funcionario bancario, de tal suerte que al haberse adoptado el contenido de dicho precepto prácticamente de manera literal en el actual artículo 90 de la Ley de Instituciones de Crédito, puede inferirse que persistió la intención original del legislador para normar en el segundo párrafo del artículo 90 todo tipo de poderes otorgados por la institución, independientemente de quién fuese el apoderado; por otro lado, la anterior consideración se refuerza al interpretar el mencionado segundo párrafo con el tercero del propio artículo 90, pues de ello se advierte que el legislador se refirió en el segundo párrafo a todo tipo de poderes, y en tratándose del tercero estableció reglas específicas que por mandato expreso sólo son aplicables a los poderes para pleitos y

*cobranzas y actos de administración, salvedad esta última que resultaría innecesario hacer si el legislador únicamente hubiera querido referirse en el segundo párrafo de dicho precepto a los poderes para actos de administración y de dominio y no a cualquier tipo de poder. Adicionalmente, la teleología de las disposiciones que regulan la actividad bancaria y el tráfico jurídico que éstas generan autoriza a concluir que con el señalado artículo 90 se pretendió regular de manera más flexible y sencilla, en comparación con una sociedad anónima ordinaria, el otorgamiento de poderes de la institución de crédito, cuando éstos se otorgan por conducto de su órgano de administración, justamente en atención a las especiales características de la composición social de una institución de crédito, de la actividad bancaria y de las actividades inherentes al órgano de administración mismo. Por último, debe decirse que del análisis del contenido de las inserciones a que se refiere el precepto en comento, en relación con el propósito que se persigue al exigirlos (constatar que el poderdante efectivamente goce de la calidad y representación con que se ostenta y que sí tiene facultades para otorgar poderes), se concluye que dicha disposición es aplicable y exigible en aquellos poderes otorgados por el órgano de administración de la propia institución de crédito, y no cualquier otro órgano social, lo que no impide que la asamblea de accionistas de la propia institución de crédito o algún apoderado con facultades de sustitución, pueda también otorgar poderes generales para pleitos y cobranzas, casos estos últimos en que no serán exigibles las inserciones a que se refiere el párrafo segundo del artículo 90 de la Ley de Instituciones de Crédito, sino las exigencias propias de un poder otorgado por dicho órgano o por un apoderado en los términos de la legislación societaria ordinaria y/o la legislación civil conducente.” De esta jurisprudencia derivó la diversa tesis, de rubro y texto siguientes: **“PODERES. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL ARTÍCULO 90 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO SE REFIERA EXCLUSIVAMENTE A LOS OTORGADOS POR CONDUCTO DE LOS ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN, NO***



GUBIERNO DE TAMAULIPÁS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

IMPIDE QUE TAMBIÉN PUEDAN SER CONFERIDOS POR LA ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE ACCIONISTAS.- *En términos de lo previsto en el artículo 9o. de la Ley de Instituciones de Crédito, dichas instituciones deberán constituirse como sociedades anónimas y en tal virtud, contar con órganos de administración, tales como el consejo de administración o el consejo directivo y, evidentemente, con un órgano supremo como lo es la asamblea general de accionistas. En este orden de ideas, debe decirse que si bien es cierto que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado que el segundo párrafo del artículo 90 de la Ley de Instituciones de Crédito se refiere exclusivamente a las inserciones que requieren los poderes otorgados por conducto de los órganos de administración, también lo es que ello no obsta para que la asamblea general ordinaria de accionistas, en su carácter de órgano supremo de la sociedad, también confiera poderes, con la salvedad de que en este caso no resultaría aplicable el precepto últimamente citado, sino el artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto en el artículo 6o., fracción I, de la Ley de Instituciones de Crédito, en relación con el artículo 9o. del propio ordenamiento legal, el cual exige mayores requisitos que los previstos en el segundo párrafo del referido artículo 90.”*

--- Bajo las consideraciones que anteceden y de conformidad con lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles, deberá confirmarse la resolución impugnada; y condenarse al apelante a pagar a favor de la actora los gastos y costas de ambas instancias en relación con este incidente, por surtirse la hipótesis de las dos sentencias sustancialmente coincidentes y adversas a que se refiere el artículo 139 de la codificación ya señalada.-----

--- Por lo expuesto y fundado, se resuelve:-----

--- **PRIMERO.** Los agravios expuestos por el apelante resultaron infundados e inoperantes.-----

--- **SEGUNDO.** Se confirma la resolución pronunciada el veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), por la Jueza del Juzgado Cuarto de Primera Instancia Civil del Segundo Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Altamira, Tamaulipas, en los autos del expediente 687/2021.-----

--- **TERCERO.** Se condena al demandado apelante ***** ***, a pagar a favor de la actora los gastos y costas de ambas instancias respecto de este incidente.-----

--- **Notifíquese personalmente.** Con testimonio de la presente resolución, devuélvase el expediente al juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.-----

--- Así lo resolvió y firmó la Licenciada Omeheira López Reyna, Magistrada de la Novena Sala Unitaria en materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, quien actúa con la licenciada Beatriz Adriana Quintanilla Lara, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

Lic. Omeheira López Reyna.
Magistrada.

Lic. Beatriz Adriana Quintanilla Lara.
Secretario de Acuerdos.

--- Enseguida se publicó en lista. Conste.-----
L'OLR/L'BAQL/L'GDG.



GUBIERN0 DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

El Licenciado(a) GERMAN DUQUE GARCIA, Secretario Proyectista adscrito a la NOVENA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 3(tres) dictada el (29 DE ENERO DE 2024) por esta Sala, constante de 17(diecisiete) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

SENTENCIA

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2024 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de mayo de 2024.